

JURISPRUDENCIA CANONICA

TRIBUNAL DE TARRAGONA

Don Pedro Pérez Angulo demanda a su esposa, doña Nicasia Coscuera, de nulidad de matrimonio «ex capite vis et metus», inferido al actor por su madre, doña Edmunda Angulo (los nombres son supositicios). El Tribunal diocesano de Barcelona sentencia en favor de la nulidad del matrimonio, y el Tribunal de apelación de Tarragona confirma la sentencia.

La esposa, Nicasia Coscuera, promueve en el Juzgado de Primera Instancia de Barcelona juicio de mayor cuantía, en el que pide a doña Edmunda Angulo y a don Pedro Pérez Angulo resarcimiento de daños y perjuicios resultantes del matrimonio nulo contraído. El Tribunal de Barcelona condena a Edmunda Angulo al pago de 150.000 pesetas de indemnización; ésta recurre en casación al Tribunal Supremo, el cual, en 21 de enero de 1957, confirma la sentencia recurrida.

Damos a continuación algunos pasajes de la sentencia en apelación del Tribunal Metropolitano de Tarragona y, a continuación, la sentencia del Tribunal Supremo:

«CHRISTI NOMINE INVOCATO.—Nos, Don Francisco Vives Recaséns, Pbro., Canónigo Doctoral, Provisor y Juez Metropolitano por nombramiento del Ilmo. y Rvdmo. Dr. D. Salvador Rial y Lloberas, Administrador Apostólico del Arzobispado de Tarragona, y los Jueces Pro-sinodales M. Iltre. Dr. D. Jaime Garcés Sabaté y Rvdo. Dr. D. Ramón Fontana Gatells, constituidos en Tribunal Colegiado, bajo la presidencia del primero y actuando de Ponente el último, para entender y fallar la causa que sobre nulidad de matrimonio *ex capite metus communis et reverentialis viri*, instó D. Pedro Pérez Angulo contra su esposa, Dña. Nicasia Coscuera, ante el Tribunal eclesiástico de Barcelona y promovió ante este Tribunal Metropolitano en juicio de apelación el Sr. Defensor del Vínculo, habiendo renunciado a tomar parte en él el actor y no haber comparecido la demandada, con intervención del M. Iltre. Sr. Defensor del Vínculo, Dr. D. Juan Bta. Viñas Martí.

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia apelada y

RESULTANDO que el Tribunal Colegiado de Barcelona en treinta y uno de diciembre del próximo pasado año de mil novecientos cuarenta y tres pronunció sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente: «His omnibus, tum in iure tum in facto, attente ac mature perpensis, Nos infrascripti iudices, pro Tribunali sedentes et solum Deum prae oculis habentes, sententiandum censemus ac definitive sententiamus nullum declarandum esse matrimonium ex capite metus reverentialis gravis et iniuste incussi; ideoque ad Dubium pro-

positum: «An constet de matrimonii nullitate in casu ex capite metus communis et metus reverentialis actori incussi», respondemus: Ad primum: *Negative*; ad secundum: *Affirmative*, seu constare de nullitate matrimonii ex capite metus reverentialis; statuente iudiciales expensas pro rata a partibus esse solvendas. Barcinone, die trigesima prima mensis decembris anni millesime nongentesimi quadragesimi tertii.—Raimundus Baucells, Vice-Officialis, Raimundus Puig, Ponens.—Raimundus Sanahuja, Iacobus Vilar, actuarius.»

RESULTANDO que el Sr. Defensor del Vínculo en virtud del canon 1.986 del Código de Derecho Canónico interpuso en debida forma, recurso de apelación para ante este Tribunal Metropolitano, el día diecisiete del siguiente mes de enero, que le fué admitido in *suspensivo* por decreto del Sr. Vice-Providor en dieciocho del mismo mes con emplazamiento de las partes para que comparecieran ante este Tribunal, dentro del término de un mes.

.....

CONSIDERANDO que, en el caso de autos, el actor (fol. 28), si bien reconoce haber existido cierta relación con la demandada por cortesía y atención social, debido a las presentaciones, encomio de las cualidades de la joven, frecuencia de trato personal y epistolar, habido todo por insinuación de su madre en connivencia de Joaquín Coscuera, y «dado el trato y ocasiones que con ella tuvo sentía cierta simpatía por aquel entonces», muy propia de jóvenes de diverso sexo, «llegando a encontrarse bien con Nicasia sin darse cuenta»; no obstante, al advertir las finalidades de su madre, «reaccionó y propuso no continuar las relaciones con Nicasia, porque no sentía afecto para casarse con ella (a la 2.^a), si bien no rehusaba su amistad, a la cual hubiera aceptado como amiga, no como esposa» (a la 5.^a). A tal fin acudió a la cita, planeada por su madre, en San Felú, «resuelto a romper toda relación, que su madre y Joaquín le habían creado con Nicasia. Y así le dijo que no quería continuar una relación, que otras personas le imponían; riñeron totalmente, llegando a contestar, un sinnúmero de veces, a requerimientos de su madre, que no se casaría con Nicasia Coscuera, ni que fuera la última mujer que hubiese sobre la tierra» (a la 2.^a).

CONSIDERANDO que esta aversión del actor a su matrimonio con Nicasia Coscuera continuó firme, a pesar de haber reanudado las relaciones por imposición de su madre, que él desaprobaba (fol. 28, a la 2.^a), como demuestran sus actos antes, en y después de la celebración del matrimonio: 1) nunca obsequió a la novia; si en sus visitas a O. le llevaba unos bombones, era la madre quien debía pensar en ello y comprarlos; al tener que escribir o ir al tren, tenía que ser a sugestión e instancia y bajo el control de su madre; no

sentía hacia ella afecto ni inclinación; 2) situación violentísima al ser invitados los Coscuera a cenar (ib. a la 4.^a), no acudiendo él a veces hasta avanzada la noche para no encontrarlos ya (fol. 49, a la 3.^a); no cuidó de los muebles, joyas, etc., mirando con indiferencia cuanto su madre preparaba en tal sentido (fol. 50, a la 4.^a); 4) unos días antes de la boda dijo a un amigo: «Ya lo sabes, no me caso, me casa mi madre» (fol. 51, a la 4.^a); 5) después de las paces, hechas con Nicasia por imposición y amenaza de su madre, continuó carteándose con la joven M. (fol. 28, a la 2.^a y 5.^a); 6) no invitó el actor a ningún amigo suyo (fol. 50, a la 5.^a); los pocos que asistieron a la boda por su parte fueron traídos por la madre; 7) en el día de la boda estaba muy triste y contrariado, indiferente a todo, hasta llamar la atención de los asistentes (fol. 50, a la 5.^a); su madre hubo de reconocer su error; 8) en el viaje de novios debían visitar varias ciudades españolas, pero sólo estuvieron en Sitges, regresando a los cuatro días», cansado el actor de estar con una persona por la que no tenía interés (fol. 29, a la 8.^a; fol. 50, a la 6.^a); 9) desde el principio del matrimonio existieron desavenencias, tirantez, bofetones, largas separaciones, etc. (fol. 29, a la 9.^a; fol. 50, a la 7.^a), hasta que de común acuerdo se separaron definitivamente, dando estado jurídico al asunto al enterarse de la posible nulidad de este matrimonio (fol. 50, especial).

CONSIDERANDO que tan manifiesta aversión del declarante al matrimonio con la demandada hubo de ser vencida por una fuerza coactiva superior, procedente de su madre, la cual, de carácter absoluto, autoritario, dominante, absorbente, impuso a su hijo, primeramente en forma disimulada, suave y diplomática; después, imperiosa, enérgica, decidida y violenta, no sólo el cese de sus relaciones con otras jóvenes, más de su gusto, de quienes llegó a interceptar las cartas, sino la aceptación de relaciones matrimoniales con la demandada; y esto bajo diversas formas y maneras con tenacidad y constancia, todos los días, reiterada e importunamente, dando lugar a veces a discusiones, explosiones y situaciones violentísimas, llegando a formular graves amenazas contra el actor, que, de carácter opuesto, tímido, débil, respetuoso y obediente, jamás había contrariado y desobedecido a su madre; y no pudiendo soportar una vida tan difícil, que le acarreaba tanto sufrimiento, hubo de sucumbir, acatando la voluntad de su madre con la aceptación del matrimonio (fol. 28, a la 3.^a y 4.^a; fol. 49, a la 2.^a y 3.^a). El Tribunal pudo comprobar por sí el carácter de la madre y su espíritu de dominio sobre su hijo por actitud hasta irrespetuosa de aquélla durante la declaración de éste (fol. 34).

... ..

CONSIDERANDO que el actor «protestaba de que yo le exigiera el casamiento con Nicasia—dice la madre—, pero no podía recurrir a otra persona para que yo depusiera mi actitud intransigente» (fol. 49, a la 3.^a); no podía recurrir a su padrastro: «Mi padrastro no pudo hacer nada ante mi madre; él desaprobaba la actitud de mi madre, y así se lo manifestaba; pero mi madre, que lo dominaba, le contestó no se metiera en tal asunto, pues era su hijo, y sólo ella tenía derecho sobre él.» «Mi madre dominaba en absoluto a mi padrastro» (fol. 28, a la 3.^a y 4.^a); ni tampoco a las amistades; A. B.: «Yo reprobé a Edmunda Angulo su manera de proceder, y ella me contestó: Quiero que se case con Nicasia, y basta» (fol. 51, a la 3.^a); C. D.: «Pedro Pérez no podía recurrir a su padrastro, pues ni éste ni aquél tenían ánimos para oponerse resueltamente y con energía a la voluntad de doña Edmunda Angulo» (fol. 52, a la 3.^a), etc.; no cabiéndole al actor otra suerte ni hallando otro remedio a tan violenta situación que aceptar el matrimonio con la demandada.

CONSIDERANDO que doña Edmunda Angulo obró injustamente no sólo en la forma de proceder, sino también en cuanto al objeto y finalidad de su coacción, toda vez que «por derecho divino y eclesiástico, los hijos al contraer matrimonio no tienen obligación de cumplir la voluntad de sus padres, ya que el matrimonio ha de quedar libre de toda coacción, sin que excuse la buena intención de los padres; el miedo, en cuanto coarta la libertad de los contrayentes, vulnera su derecho y se hace injusto; y si fuera grave, sería causa de nulidad del matrimonio (S. R. R., 31 de marzo de 1931, a 2.º; 7 junio 1932).

... ..

CONSIDERANDO que de todo lo dicho aparece suficientemente demostrada en el caso de autos la existencia de miedo reverencial grave, extrínseco e injusto, dirigido a arrancar el consentimiento del actor para el matrimonio con la demandada, el cual fué la única solución y remedio para liberarse de la coacción ejercida por la madre; circunstancias que dirimen el matrimonio, a tenor del canon 1.087, § 1.

... ..

Vistos los textos legales, aplicables al caso, la jurisprudencia rotal, la doctrina de los autores y las alegaciones del M. Iltre. Sr. Defensor del Vínculo,

FALLAMOS: Que al Dubio propuesto: «Si consta de la nulidad del matrimonio en el presente caso por existencia de miedo común y por existencia de miedo reverencial grave sobre el actor; o sea, si se ha de confirmar o no la sentencia apelada», se ha de responder como respondemos: *Negativamente*, a la primera parte; *Afirmativamente*, a la segunda; debiendo ser confirmada en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal diocesano de Barcelona, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, imponiendo las costas causadas en este juicio a ambos contrayentes.